

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela Número: 110013104008202000166

Accionante: *Vanessa Patruno Ramírez, apoderada judicial sustituta de Custodio Gómez Sánchez*

Accionada: *Positiva Compañía de Seguros S.A.*

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Vanessa Patruno Ramírez, apoderada judicial sustituta de Custodio Gómez Sánchez, en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y petición.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el ciudadano Custodio Gómez Sánchez sufrió un accidente de trabajo el 20 de noviembre de 2012, provocando un traumatismo en miembros inferiores bilaterales, fractura de fémur bilateral, lesión neurológica residual del miembro inferior derecho, lesión neurológica del nervio ciático en muslo derecho, lo que generó una calificación de pérdida de capacidad laboral del 44.64% por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 18 de marzo de 2015 y fecha de estructuración del 16 de octubre de 2014.

Manifestó que el 10 de octubre de 2017 solicitó ante la accionada una nueva calificación y mediante radicado Número SAL-13431 solicitó realizar una serie de exámenes, entre ellos una consulta por primera vez con especialista en medicina física y rehabilitación, neuroconducción por cada extremidad y electromiografía en cada extremidad; una vez realizados, radicaron una solicitud de continuidad del proceso de calificación (PQR 4065455).

En atención a lo solicitado, la accionada mediante oficio RAD: SAL37631 le informó que el equipo interdisciplinario de medicina laboral estaba estudiando el caso, con el fin de determinar si era procedente la recalificación de la pérdida de capacidad laboral.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señaló que mediante el oficio 20190005064417, la demandada solicitó realizar consulta con control o de seguimiento por terapia ocupacional, el cual fue realizado y se aportó a Positiva Compañía de Seguros S.A. Sin embargo, a octubre de 2020, no le han notificado la citación de la nueva valoración.

Por lo anterior, solicitó que se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y de petición, ordenándole a la accionada (i) dar respuesta de fondo a sus pedimentos, (ii) la cita para llevar a cabo la notificación de la pérdida de capacidad laboral de Custodio Gómez Sánchez y (iii) expedir le dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad cuyo conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

Actuación Procesal

El 21 de octubre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y, en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la accionada

- Positiva Compañía de Seguros S.A

Alexandra Ochoa Almonacid, apoderada del representante legal, manifestó que al hacer la revisión de los hechos establecieron que el ciudadano Custodio Gómez Sánchez reportó un evento de fecha 20 de noviembre de 2012, el cual fue calificado como de origen laboral con los diagnósticos de: «traumatismo de miembros inferiores bilaterales, fractura de fémur bilateral y lesión neurológica del nervio ciático en muslo derecho.»



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señaló que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (JNC) emitió dictamen el 18 de marzo de 2015, con una pérdida de capacidad laboral del 44.64%, el cual se encuentra en firme.

Expuso que el caso del usuario fue revisado por el equipo de medicina laboral y concluyeron que no existe progresión de las patologías por él padecidas, manteniéndose así la última calificación generada por la JNC. No obstante, generaron un dictamen formal para notificar al paciente y este pueda ejercer su derecho a presentar los recursos de ley, en el cual se emitió recalificación con un porcentaje de 44.64%, mediante dictamen 2252933 del 21 de octubre del año en curso, siendo notificado al correo del apoderado.

Indicó que dieron alcance a las PQR 201911012017076 del 12 de agosto y PQR ENT-201911009044625 del 16 de diciembre de 2019, mediante radicado de salida Número SAL-202001005272668 del 22 de octubre del año en curso.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala a Positiva Compañía de Seguros S.A. de vulnerar los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y de petición de Custodio Gómez Sánchez, al no notificarlo sobre la recalificación de su pérdida de capacidad laboral solicitada a través de derecho de petición desde el año 2017.

En el caso sub examine, se tiene que al ciudadano Custodio Gómez Sánchez el 18 de marzo de 2015 le dictaminaron una pérdida de capacidad laboral del 44.64%, de origen laboral con los diagnósticos de: «traumatismo de miembros inferiores bilaterales, fractura de fémur bilateral y lesión neurológica del nervio ciático en muslo derecho.»



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que el 10 de octubre de 2017 solicitó ante la accionada una recalificación de la pérdida de capacidad laboral, por lo que le indicaron que debía practicarse unos exámenes, lo cuales fueron realizados y enviados a en febrero y septiembre de 2019.

Por su parte, Positiva Compañía de Seguros S.A., indicó que el dictamen proferido el 18 de marzo de 2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se encuentra en firme y que una vez revisado el caso de Custodio Gómez Sánchez concluyeron que no existe progresión de las patologías, por lo cual se mantuvo la calificación realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Aunado a lo anterior y respondiendo a lo peticionado por la accionante en 2017, la demandada expidió un formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez con fecha de 21 de octubre del año en curso, con una pérdida de capacidad laboral del 44.64% con fecha de estructuración del 16 de octubre de 2014, el cual fue notificado al correo electrónico procesosbogota@tiradoescobar.com.

Asimismo, en esa fecha emitieron oficio No. SAL-202001005271841, donde le indicaron a Custodio Gómez Sánchez que: *«una vez efectuada la valoración del caso de acuerdo con el manual vigente para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, definieron un porcentaje de las secuelas derivadas del siniestro de 44.64%, el cual no genera ningún derecho a reclamación económica adicional por incapacidad permanente parcial.»* e informaron que podía interponer el recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Visto lo anterior, se concluye que lo peticionado por la accionante el 10 de octubre de 2017, fue contestado de fondo por la accionada, pues esa petición y las pretensiones de la acción de tutela eran las mismas.

Frente a lo anterior, tenemos que La Corte Constitucional, en decisión T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»

Asimismo, esa Corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».

La sentencia T-377 de 2000 definió los criterios que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al momento de aplicar esta garantía fundamental:

«(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.»

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

Se tiene entonces, que la petición fue contestada de fondo, en forma completa y precisa, en los términos que el solicitante exigía y la misma fue puesta en su conocimiento, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (fallo de tutela) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (respuesta), durante el trámite de esta acción constitucional.

En sentencia T-124 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte Constitucional expresó:

«hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)»

Visto lo anterior, este Despacho no accederá a lo peticionado por la accionante y deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela, por constituirse el fenómeno jurídico de hecho superado.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por Vanessa Patruno Ramírez, apoderada judicial sustituta de Custodio Gómez Sánchez, en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.